

Al despacho de la señora Juez, solicitud de re expedición oficios de terminación del proceso y levantamiento de la medida cautelar /los oficios fueron elaborados y retirados en su oportunidad. Sírvase proveer, Bogotá, 27 de marzo de 2023.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Obra a (pdf 02 al 04) del expediente, solicitud de actualización de oficios No. 2817 del 21 de octubre de 2016 y 2910 del 04 de noviembre de 2016, el primero dirigido a la secretaria de tránsito donde aparece registrado el vehículo de placas **RGV-823** y el otro dirigido al parqueadero para su entrega.

La solicitud radicada por el abogado **JUAN CARLOS VELANDIA RODRÍGUEZ**, quien actuó como apoderado a la demandada dentro de este proceso, y soportó su petición, aportando constancia de pérdida de los oficios (pdf 04), hecha por la señora **KAREN ALEXANDRA VELANDIA RODRUGUEZ** (demandada), el día 24 de marzo de 2023 ante la inspección de policía de Chipaque -Cundinamarca.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: POR SECRETARÍA actualícense los oficios de desembargo No. 2817 del 21 de octubre de 2016 y 2910 del 04 de noviembre de 2016, conforme lo solicita el peticionario.

SEGUNDO: cumplido lo anterior, vuelva el expediente al archivo.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMABUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandada. Sirvase proveer. Bogotá, marzo 23 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda respecto del recurso de **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), notificado por estado el día (23) de febrero de 2023, por medio del cual, se negó la suspensión del proceso, en los siguientes términos:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Afirmó en síntesis el recurrente, que el 22 de febrero de la presente anualidad, el Juzgado de negó la solicitud de suspensión argumentando que es improcedente a voces del artículo 161 del C.G.P., el cual contempla “El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos”

Aduce que el Despacho desconoce las disposiciones previstas que en materia de insolvencia se encuentran reguladas por nuestro ordenamiento legal, como aquellas dispuestas en el Título IV Capítulo II del Código General del Proceso, en especial su artículo 555 el cual dispone lo siguiente: “(...)Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Así mismo, solicita revoque lo determinado en la referida providencia y, en su lugar se acceda a la suspensión del proceso, en caso de negarse la reposición se conceda la apelación.

CONSIDERACIONES

El artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 555. Efectos de la celebración del acuerdo de pago sobre los procesos en curso. Una vez celebrado el acuerdo de pago, los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores continuarán suspendidos hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.”

Bajo esta perspectiva, es claro para el Despacho que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, por cuanto, el proceso se encuentra suspendido mediante auto de calenda ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.038 del expediente digital.

Ahora bien, la parte actora mediante escrito presentado el 16 de febrero de 2023, solicita la suspensión del proceso hasta el 5 de enero de 2033, conforme los postulados del artículo 555 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, no es procedente la petición del recurrente dado que como ya se indicó con antelación, el presente trámite se encuentra suspendido hasta tanto no se informe del incumplimiento del acuerdo.

No obstante, es de acotar que el incumplimiento es comunicado a esta jefatura, por intermedio del conciliador, el cual, declarará el fracaso del acuerdo y ordenará la apertura del trámite del proceso Liquidatorio.

En este orden de ideas, se tiene, que el auto recurrido se encuentra ajustado a derecho, dado que el numeral PRIMERO del mentado del veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), agrega a los autos y coloca en conocimiento de las partes el **ACUERDO DE PAGO No. 01007** de fecha 13 de diciembre de 2022, emitido por el **CENTRO DE CONCILIACIÓN ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEM GAS L. P.**

Así las cosas, y sin más preámbulos no habrá de revocarse la providencia atacada, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo será negado por improcedente, bajo el principio de la taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calenda veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR el recurso subsidiario de **APELACIÓN** interpuesto contra la providencia aludida en el numeral precedente, por improcedente, bajo el principio de taxatividad que la Ley establece respecto a las decisiones apelables.

TERCERO: Permanezca suspendido el proceso de la referencia, conforme a lo normado por el numeral 1 del artículo 545 del CGP., hasta tanto se decida en sede la insolvencia de persona natural no comerciante de **RONALD EDISSON GÓMEZ JIMÉNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 80.180.950**.

CUARTO: Sea el caso advertir a Secretaría, que una vez se cumpla el término de suspensión pactado, reingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 11 de abril de 2023**.

Al Despacho de la señora Juez, informando que la apoderada judicial de la parte actora desiste de la inspección judicial. Sírvase proveer. Bogotá, abril 10 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito obrante a pdf 01.012 del expediente digital, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento presentado por la apoderada judicial de la parte actora, respecto de la inspección judicial en dirección, Diagonal 70b No.1-45 Este Apto. 401, **EDIFICIO MULTIFAMILIAR BEROM IV DE BOGOTÁ D.C.**, ordenado dentro del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

1.- Previo a resolver respecto de la liquidación del crédito vista a (pdf 01.023) se **REQUIERE** a la abogada **CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO**, para que acredite la facultad otorgada por el ejecutante, para actuar dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.**

RADICADO: 110014003009-2021-00869-00
NATURALEZA: EJECUTIVO

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Previo a resolver respecto de la liquidación del crédito vista a (pdf 01.027) se **REQUIERE** a la ejecutante, para que aporte de manera detallada, mes a mes, los valores totales vistos en liquidación aportada.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.020) con corte a 21 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, Traslado liquidación crédito vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá, 17 de marzo de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A (AECSA)., a través de apoderado judicial, presentó liquidación del crédito (pdf 01.023) con corte a 14 de febrero de 2023, por secretaría se corrió traslado al ejecutado quien no hizo pronunciamiento u objeción alguna, luego, por ajustarse la liquidación al Artículo 446 del C.G del P., el juzgado le imparte **APROBACIÓN**.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa para pronunciarse respecto de la audiencia celebrada siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Sírvase proveer. Bogotá, marzo 17 de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las diligencias, se observa que la absolvente **EDWIN YESID HERNANDEZ MENESES**, no justificó la no comparecencia a la audiencia celebrada el siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

No obstante, es de indicar que estando dentro del término legal la parte actora allegó el respectivo cuestionario de preguntas para que sean absueltas por el absolvente.

Ahora bien, de la revisión del expediente el Despacho observa que el absolvente no justificó su inasistencia, con lo establece el artículo 204 Ibidem.

Así las cosas, el artículo 205 del Código General del Proceso, indica que la sola inasistencia de **EDWIN YESID HERNANDEZ MENESES**, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito allegado con la presente solicitud. (v. pdf 01.014 del exp. digital).

Ahora, advierte el Despacho que aunque en la normatividad procesal anterior (Código de Procedimiento Civil) se le imponía la carga al juez, de hacer constaren el acta cuáles son los hechos susceptibles de confesión contenidos en el interrogatorio escrito, que se presumen ciertos, el nuevo Código General del Proceso, suprimió dicha carga, la cual deberá ser asumida por el juez que tendrá conocimiento del proceso judicial que en el futuro se instaurará, teniendo como base el acta de la diligencia realizada, en este caso el día siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023), y el interrogatorio en sobre cerrado presentado.

Corolario de lo expuesto, se ordena la devolución de la petición y el pliego cerrado con el interrogatorio de parte a absolver por el señor **EDWIN YESID HERNANDEZ MENESES**, para efecto de haga valer el cuestionario ante la jurisdicción correspondiente.

Por secretaria déjese las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.**

Al Despacho de la señora Juez, Vencido término con escrito de impugnación en tiempo. Sírvasse proveer.
Bogotá, 10 de abril de 2023.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Decisión: Concede Impugnación

Revisada la actuación concerniente a esta tutela, obsérvese que la impugnación fue presentada oportunamente, por lo que el Juzgado, de conformidad con el Art. 32 del Decreto 2591 de 1.991, concede el recurso para que sea conocido por el Superior Jerárquico.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad. Oficiese.

SEGUNDO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00257-00

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto: 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ISABELLA NATHALINE FLORES DE LANS** quien actúa como agente oficiosa de su hijo menor **JORGE EMANUEL LANS FLORES**
Accionado: **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **ISABELLA NATHALINE FLORES DE LANS** identificada con PASAPORTE de extranjería 15021655 de Venezuela, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JORGE EMANUEL LANS FLORES**, en contra de la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL Y LA DIRECCIÓN LOCAL DE EDUCACIÓN DE SUBA** por la presunta vulneración del derecho fundamental a la educación.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, la accionante manifestó que solicitó cupo estudiantil para su hijo de 8 años de edad en la localidad de Suba para el nivel primaria, sin que hubiese obtenido respuesta al respecto. Señala además que su condición económica es precaria y que no alcanza para costearle educación a su hijo en una institución privada, por lo que solicita que se ampare el derecho fundamental a la educación del menor y que en consecuencia se orden a las entidades accionadas, asignar un cupo estudiantil en la localidad de Suba para el nivel de primaria.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 23 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se dispuso vincular a **MIGRACIÓN COLOMBIA Y AL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.**

2.- SECRETARÍA JURÍDICA DISTRITAL, a través de su directora de gestión judicial manifestó que por razones de competencia la tutela de la referencia fue trasladada a la Secretaría Distrital de Educación, como entidad cabeza de sector central.

3.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, en atención al asunto de la referencia, a través de memorial visto a (pdf 10), manifestó a este Despacho que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Cobertura, luego de establecer contacto telefónico con la agente oficiosa del menor y aclarar lo relacionado con el grado escolar para el que requiere el cupo estudiantil, indicó a este Despacho, que el menor cuenta con un cupo asignado en el **COLEGIO JUAN LOZANO Y LOZANO (IED)**, de la localidad de Suba, en el grado solicitado, jornada mañana, año lectivo 2023.

Señaló, que los hechos alegados por la accionante como perturbadores de sus derechos fundamentales, cuya protección buscaba, han cesado con la asignación de un cupo estudiantil para el menor JELF en el colegio Juan Lozano y Lozano (IED), grado 2°, jornada mañana, año lectivo

2023, Así como se evidencia en el formato SIMAT Estado Alumno que anexa, y conforme a la comunicación que envió a la accionante, en garantía del derecho de petición.

4.- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA a través de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, manifestó que JORGE EMANUEL LANZ FLORES nacional de Venezuela, es titular de un PPT, por lo que su situación migratoria en el país es REGULAR. Así mismo indicó que el Permiso por Protección Temporal (PPT) siendo un documento de identificación, es válido para que sus titulares puedan acceder al sistema educativo colombiano en los niveles de educación inicial, preescolar, básica, media y superior, así como también permite a los migrantes venezolanos residentes en el país, identificarse y acreditar su estatus migratorio frente a instituciones del Estado y particulares.

Solicita además, ser desvinculada de la presente acción de tutela, por Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva, también, por no existir fundamentos facticos o jurídicos atendibles que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la Entidad vinculada.

5.- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, a través de su Coordinador del Grupo Interno de trabajo de Asuntos Legales de la Oficina Asesora Jurídica Interna del ministerio de relaciones exteriores, refirió que los hechos de la acción de tutela no le constan a la entidad que representa, dado que hacen referencia a situaciones ajenas a las funciones ministeriales, pues frente al tema objeto de la acción constitucional, es decir, por el cupo de educación que está solicitando, la cartera ministerial carece de competencia para realizar algún pronunciamiento o adelantar alguna actuación administrativa ya que conforme a lo señalado en el Decreto 869 de 2016, el objetivo y la misión del Ministerio de Relaciones Exteriores se dirige conforme a la política exterior del estado colombiano.

En cuanto a las pretensiones de la acción de tutela, se opone a la prosperidad de las mismas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que la supuesta violación a los derechos fundamentales reclamados no es atribuible a la entidad, toda vez que no se acredita acción u omisión que haya generado dicha vulneración de los derechos reclamados por la accionante.

Solicita que se desvincule la entidad de la presente acción de tutela, considerando que se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, además porque el derecho invocado no fue quebrantado por la cartera ministerial.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso nos encontramos frente a la figura que la jurisprudencia constitucional ha denominado como *carencia actual de objeto por hecho superado*, en atención a la respuesta ofrecida por la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, mediante la cual se evidencia que dentro del trámite de esta acción de tutela ha asignado el cupo estudiantil requerido por la agente oficiosa.

V CONSIDERACIONES

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

La Corte Constitucional ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto puede presentarse a partir de tres eventos, que a su vez conllevan consecuencias distintas: (i) el hecho superado, (ii) el daño consumado y (iii) cuando se presenta cualquier otra situación que haga inoportunos la orden de satisfacer la pretensión de la tutela. En este sentido, la Sentencia T 488 del 12 de mayo 2005, MP Álvaro Tafur Galvis, precisó que la primera se configura cuando *“durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de los hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.”*

Así mismo, nuestro tribunal constitucional ha sostenido que *“es posible que la carencia actual de objeto no se derive de la presencia de un daño consumado o de un hecho superado sino de otra circunstancia que determine que, igualmente, la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surta ningún efecto, como cuando las circunstancias existentes al*

*momento de interponer la tutela se modificaron e hicieron que la parte accionante perdiera el interés en la satisfacción de la pretensión solicitada o ésta fuera imposible de llevar a cabo”.*¹

Ahora bien, sobre el fundamento y naturaleza de la carencia actual de objeto por hecho superado la Corte Constitucional manifestó que: “...*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción*”².

Siguiendo con lo dicho y en lo que respecta a la consumación del hecho superado durante el estudio de la petición de amparo ante los jueces de instancia, la Corte Constitucional determinó que “...*en la motivación del fallo pueden incluir un análisis sobre la violación alegada por el accionante conforme al artículo 24 del Decreto 2591 de 1991,*³ *cuando se considere que la decisión debe llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, para reprobear su ocurrencia y advertir sobre su no repetición, so pena de las sanciones pertinentes. En tales casos la providencia judicial debe incorporar la demostración de la reparación o la cesación de la situación de amenaza de violación del derecho antes del momento del fallo*”⁴.

De este modo, se entiende por hecho superado la circunstancia que se presenta durante el trámite de la acción de tutela donde sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, informada a través del escrito de tutela, ha desaparecido. De esta forma, el juez de tutela, en caso de ser necesario, llamará la atención del accionado en aras de que las situaciones que pusieron en peligro los bienes jurídicos del accionante no vuelvan a repetirse.

VI CASO CONCRETO

1.- La ciudadana **ISABELLA NATHALINE FLORES DE LANZ** identificada con PASAPORTE de extranjería 15021655 de Venezuela, quien actúa como agente oficiosa de su hijo **JORGE EMANUEL LANS FLORES**, acudió ante este despacho judicial, para que sea amparado el derecho fundamental a la educación de su menor agenciado, presuntamente vulnerado por las entidades accionadas, debido a que esta no había dado respuesta a su solicitud de cupos estudiantiles para los grados primero y transición.

2.- En contestación ofrecida al interior de esta acción, la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, adujo que de acuerdo con lo informado por la Dirección de Cobertura, los estudiantes cuentan con un cupo asignado en el Colegio Juan Lozano y Lozano (IED), de la localidad de Suba, con lo cual garantiza el derecho fundamental a la educación del menor y su acceso y permanencia en el sistema educativo, con cupo para el grado 2º, para lo cual aporta documentación que así acredita lo dicho.

3.- En efecto, la gestión efectuada por las entidades accionadas, dentro de este trámite procesal, satisface las pretensiones de la demanda, las que buscaban la garantía del derecho a la educación a través del acceso del menor agenciado a una institución educativa distrital en el grado segundo. Así mismo, se le dio respuesta al derecho petición a la agente oficiosa, remitiendo la comunicación a la dirección de correo electrónico: isa.95nf@gmail.com, misma que ha señalado para recibir notificaciones dentro de este trámite constitucional, por lo que se puede evidenciar, que las actuaciones efectuadas por las entidades accionadas dentro de este trámite preferencial han tenido como objeto la satisfacción y garantía de los derechos fundamentales invocados como vulnerados.

Por ende, este Despacho observa que, en el presente caso nos encontramos frente al fenómeno que la jurisprudencia constitucional denomina carencia actual de objeto por hecho superado, dado que,

¹ Sentencia T 585 del 22 de Julio de 2010. MP. Humberto Antonio Sierra Porto.

² Sentencia T 308 del 11 de abril de 2003. MP. Rodrigo Escobar Gil.

³ “**ARTICULO 24. PREVENCIÓN A LA AUTORIDAD.** Si al concederse la tutela hubieren cesado los efectos del acto impugnado (...) en el fallo se prevendrá a la autoridad pública para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en el artículo correspondiente de este Decreto, todo son perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido. El juez también prevendrá a la autoridad en los demás casos en que lo considere adecuado para evitar la repetición de la misma acción u omisión.”

⁴ Sentencia T 021 del 27 de enero de 2014. MP. Alberto Rojas Ríos.

entre el momento en que se radicó la petición de amparo y el momento en que se profiere esta sentencia, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, actuó de conformidad, procediendo a dar respuesta congruente y de fondo a la accionante, tornando inocua a todas luces cualquier orden que el juez pudiera dar en este trámite preferencial.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, en la presente acción constitucional presentada por la agente oficiosa **ISABELLA NATHALINE FLORES DE LANS** identificada con PASAPORTE de extranjería 15021655 de Venezuela.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2023-00261-00

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ.**
Accionado: **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO A TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en nombre propio, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** identificado con CC No. 17.021.059 en contra de **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H** administrado por **ANDREA FERNANDA SUAREZ PRADILLA**, con motivo de la presunta violación al derecho fundamental de petición.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó, que elevó el día 13 de febrero de 2023 ante la administradora del **EDIFICIO LOS MOLINOS P.H** derecho de petición, solicitando “*certificación o constancia del grado de honradez, conducta y situación de carácter disciplinario, de los edificios donde ha laborado*”. Edificio TIAN y Edificio Multifamiliar Planeta. No obstante, a la fecha de presentación de esta acción de tutela, no ha recibido respuesta de la administradora del Conjunto Accionado.

Por lo anterior solicita que se le ordene a la administradora del conjunto accionado dar respuesta de fondo a la petición del 13 de febrero de 2023.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 24 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa.

2.- EDIFICIO LOS MOLINOS P.H, a través de su representante legal, **Andrea Fernanda Isabel Suarez Pradilla**, manifestó a través de memorial visto a (pdf 07) del expediente que el ciudadano accionante interpuso un derecho de petición solicitando una rendición exhaustiva de cuentas de su mandato como administradora en el Edificio los Molinos P.H. Así mismo indicó que el derecho de petición fue radicado el día 02 de febrero de 2023, por lo que, para la fecha de presentación de esta acción de tutela, los términos para dar respuesta aún no se encontraban vencidos.

Aclaró, además, que el accionante ha recibido oportunamente los Estados financieros año tras año, teniendo en cuenta que para el desarrollo de cada reunión de la asamblea general de propietarios la administradora los envía e informa que de requerirse la revisión y verificación de algún documento podrá solicitarlo apoyado en el Derecho de inspección. Indicó, que nunca se ha desconocido que el accionante puede hacer la revisión in situ. De igual forma el accionante, solicitó la misma información en el año 2019 en una “rendición de cuentas” desconociendo que para esto debe iniciar un proceso declarativo.

Frente a las pretensiones de la acción de tutela, enfatiza en que estas no están llamadas a prosperar, habida cuenta que el accionante invoca como petición principal que se ampare su derecho

fundamental de petición, aun cuando ha recibido la información de primera mano de su parte año tras año. En cuanto a la rendición de cuentas que pretende el accionante del periodo de administración a cargo de la actual administradora del conjunto accionado, destaca esta, que este es un tema que va ser objeto de debate en la próxima asamblea general de copropietarios, por lo tanto, estando a menos de 5 días de dicha reunión, alude que resulta desgastante e innecesario rendir un doble informe de la gestión, máxime cuando esta no es la vía para formular una demanda de rendición de cuentas.

IV PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este estrado Judicial determinar, si el derecho fundamental de petición del ciudadano accionante fue vulnerado por la P.H Edificio los Molino, por el hecho de que este no le dio respuesta dentro del término de ley a su petición del 13 de febrero de 2023, aun cuando no se acreditó, que la accionada hubiere recibido de efectivamente la solicitud.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual *“Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que *“La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

1.- El accionante **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** acudió ante este Despacho judicial, para que se amparara su derecho fundamental al derecho de petición presuntamente vulnerados por la propiedad accionada EDIFICIO LOS MOLINOS P.H debido a que esta no dio respuesta a su petición elevada el día 13 de febrero de 2023, pese a que los términos para contestar se encuentran vencidos.

2. En la petición objeto de esta acción de tutela, el accionante solicitó a la administradora del EDIFICIO LOS MOLINOS P.H, *“certificación o constancia del grado de honradez, conducta y situación de carácter disciplinario, de los edificios donde ha laborado”*, Edificio TIAN y Edificio Multifamiliar Planeta.

3.- En efecto, en respuesta ofrecida por la administradora de la propiedad accionada (pdf 07), esta hizo referencia a otras peticiones de rendiciones de cuentas que en el pasado respondió al accionante, e hizo alusión a otra petición con fecha de radicación del 02 de marzo de 2023 igualmente referente a rendición de cuentas durante su periodo legal, la cual está pendiente por resolver, pues según sus cuentas, a la fecha de presentación de esta acción de tutela el término para contestar aún no estaba vencido. No obstante, en su respuesta al requerimiento de este Despacho, no hace ninguna referencia a la petición que es objeto de esta acción de tutela, esto es, a la petición del 13 de febrero de 2023.

4.- Ahora bien, es importante analizar en el presente caso, si la propiedad reconvenida vulneró el derecho fundamental de petición del accionante, por lo que prontamente advierte este Juzgado que en el *sub lite*, no habrá de abrirse paso a la protección reclamada, pues, la petición que se aporta como aquella que se impetró (pdf 02) ante la accionada, adolece de la prueba de haberse radicado físicamente o enviado al correo de la propiedad convocada para recibir notificaciones. De ahí que al no poderse determinar con claridad que el accionante haya efectivamente requerido a la

accionada a través del derecho de petición por el cual reclama protección, no se puede inferir que se le haya vulnerado o amenazado el derecho que pretende reivindicar.

En este orden de ideas, para el querellado no es dable responder la solicitud objeto del presente amparo y, por lo tanto, mal haría esta juez constitucional en ordenar responder una petición de la que no se tiene conocimiento alguno, por lo que no puede asegurarse que al accionante le fue desconocida esta garantía fundamental.

Sobre el particular, se ha expresado que “...*se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares*”¹ (resaltado por el despacho), circunstancia que no concurrió como quedó establecido en líneas precedentes, por lo que se negará entonces la protección demandada, por ausencia de vulneración.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NIÉGUESE por ausencia de vulneración el amparo suplicado por **JOSÉ DEL CARMEN NIÑO RAMIREZ** identificado con CC No. 17.021.059, con base en lo expuesto en esta sentencia.

SEGUNDO: Si esta decisión no fuera impugnada, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más idóneo a las partes del contenido del fallo, librando para ello las comunicaciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

¹ Ver sentencia T – 120 del 16 de febrero 2010. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción de tutela se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, 10 de abril de 2023.


JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° Teléfono: 3413518
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **PEDRO SANABRIA ZAMBRANO**, quien actúa en causa propia en contra de **COMPENSAR E.P.S.** y **la IPS VIVA 1A**, con motivo de la presunta violación de su derecho fundamental a la salud.

SEGUNDO: La accionada **EPS SANITAS S.A.S**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

TERCERO: Vincular en esta instancia a la **SUPERSALUD, A LA ADRES y AL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**.

CUARTO: Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

QUINTO: Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada y las vinculadas, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

SEXTO: Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEPTIMO: Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

OCTAVO: La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada y las vinculadas, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogándose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 059 del 11 de abril de 2023.**